

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE LA PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 49

El Comandante de Puesto de la Guardia Civil de Buenavista, comunica a este Gobierno Civil que el día 26 del actual se presentó en dicho Puesto el vecino de La Puebla, don Teodosio Llorente Llorente, manifestando que el día 21 de dicho mes, se le extraviaron de la cabaña del mismo pueblo dos caballos: uno, pelo rojo, alzada la marca, con cola negra, estrella en la cabeza, de 5 años; y el otro, pelo negro, de 4 años, talla algo menos de la marca, con una estrella en la cabeza a todo lo largo de la misma.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento, a fin de que puedan ser depositados en el referido Puesto o informar su paradero.

Palencia 28 de Abril de 1955.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

1058

CIRCULAR Núm. 50

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Perineumonia, en el término municipal de Mantinos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Septiembre de 1954.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 27 de Abril de 1955.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

1056

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 14 de Enero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de los Pósitos.

(Boletín Oficial del Estado, núm. 49, de 18 de Febrero de 1955).

REGLAMENTO DE POSITOS

(Continuación)

CAPITULO II

Préstamos, reintegros y responsabilidades

Art. 28. Todos los agricultores que pertenezcan a la demarcación de un Pósito podrán solicitar préstamos del mismo sin más condiciones que las exigidas para contratar y obligarse legalmente y la de dedicar su importe a fines agrícolas.

Se atenderá con preferencia las solicitudes que ofreciendo garantías suficientes a juicio de la Junta Administrativa, se refieran a cantidades más reducidas.

No podrán obtener préstamos del Pósito, ni afianzar a otros prestatarios, los menores de edad; las casadas, sin la oportuna autorización marital por escrito; los empleados municipales y los Administradores de los Pósitos. Los que hayan obtenido o afianzado préstamo anterior, no podrán solicitar ni garantizar otros nuevos hasta después de transcurrido un mes desde que lo reintegraron totalmente y sin apremio; si hubieran incurrido en apremio el prestatario no podrá obtener ni afianzar nuevo préstamo hasta después de un año de haberlo satisfecho totalmente.

Art. 29. Los Pósitos podrán conceder préstamos a los agricultores, con arreglo a las siguientes modalidades:

A) Sobre crédito personal, bien individuales, con la garantía de uno o varios fiadores solidarios, bien colectivos, con la garantía solidaria y mancomunada de varios deudores.

B) Sobre prenda de productos agrícolas o pecuarios, con o sin desplazamiento, incluso sobre cosechas pendientes próximas a la recolección.

C) Con garantía hipotecaria.

Art. 30. En los préstamos con garantía prendaria o hipotecaria se exigirá el seguro de incendios de los edificios, granos, semillas almacenadas o enseres sujetos a aquel riesgo, el de vida, pérdida o robo de los semovientes y el de todo riesgo asegurable de las cosechas en pie que afiancen el préstamo, a cuyo efecto el peticionario deberá concertar por sí dichos seguros en entidad legalmente autorizada.

Si el peticionario no concertase directamente el seguro, podrá hacerlo el mismo Pósito, descontando aquél en el momento de la entrega del préstamo el importe de la prima correspondiente, cuyo recibo recogerá en la Entidad aseguradora y unirá al expediente.

La póliza del seguro deberá unirse al mismo en ambos casos, y la renovación de aquélla será condición indispensable para que el préstamo continúe vigente, dándose en otro caso por vencido.

Art. 31. La cuantía máxima de los préstamos personales será de 5.000 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de la quinta parte del capital del Pósito.

La de los préstamos prendarios e hipotecarios será de pesetas 50.000, con el límite del 20 por 100 de su capital saneado.

La Dirección General podrá, en determinados casos, autorizar límites superiores.

Art. 32. A los efectos de lo establecido en el artículo 1.921 del Código civil, los préstamos personales concedidos por los Pósitos se considerarán comprendidos en el número seis del artículo 1.922 de dicho Cuerpo Legal.

Art. 33. La efectividad del límite máximo señalada en el artículo 31 se asegurará en los préstamos colectivos con garantía solidaria, exigiendo que el importe de la obligación, dividido por el número de deudores sol-

ventes, no arroje un cociente superior a dicho límite por deudor.

La Dirección General podrá modificar el límite a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 34. El plazo máximo de los préstamos personales y prendarios será de un año, a no ser que la conservación de la prenda imponga otro menor.

Los préstamos hipotecarios podrán concederse por diez años como máximo, y serán reintegrables por anualidades iguales de amortización de capital, aumentadas con los intereses vencidos. El prestatario podrá siempre anticipar el pago total o parcial de su deuda, con la disminución de intereses correspondientes.

En ningún caso se estipularán plazos que contengan fracciones de mes, refiriéndose siempre al día último del que corresponda.

Art. 35. Los préstamos devengarán el 5 por 100 de interés anual divisible por meses. Este, si no fuera satisfecho, se acumulará cada doce meses al principal, y producirá nuevos intereses.

El importe de los cobrados en los Pósitos de mayor cuantía se distribuirá anualmente en la siguiente forma:

El 30 por 100, para los gastos propios del Establecimiento y retribución legal de sus Claveros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.

El 30 por 100 para contingente; y

El 40 por 100 restante para acrecentamiento del capital del Pósito, destinándose también al mismo objeto el 30 por 100 reservado a gastos de retribución, cuando no proceda su abono.

En los Pósitos de menor cuantía se destinará al acrecentamiento del capital el importe total de los intereses.

Art. 36. La concesión de los préstamos se ajustará a los trámites siguientes:

El día primero de cada mes el Secretario de la Junta Adminis-

tradora del Pósito expondrá al público un edicto con la cantidad que el Pósito tenga disponible. También utilizará la voz pública donde exista este Servicio organizado.

Dentro de la primera decena del mes, los interesados sentarán sus solicitudes en el papel simple.

El primer domingo de la segunda decena, los Administradores adoptarán acuerdo sobre las peticiones presentadas y procederán luego a ejecutarlo, en forma que todas las obligaciones se otorguen, precisamente, el primer día del mes siguiente.

El acuerdo contendrá, con el detalle debido, la relación completa de los préstamos que se concedan.

En caso de urgencia, el reparto podrá anunciarse, y aun acordarse condicionalmente, convalidándose antes del primer día del mes siguiente.

Art. 37. Las solicitudes de los prestatarios contendrán:

a) Si se trata de préstamos personales: nombre, edad, estado y domicilio del solicitante o solicitantes, clase, cuantía y plazo del préstamo, nombre del fiador, si lo hubiere o designación de la solidaridad de la que el peticionario desee formar parte.

Estas solicitudes podrán ser colectivas, y lo serán siempre que se utilice la forma de responsabilidad solidaria.

b) Si se trata de préstamos prendarios, además de las condiciones antedichas del prestatario y del préstamo, la solicitud deberá contener: clase, medida o peso, estado de conservación, si se trata de granos o frutos de cualquier clase, valoración y lugar en que está depositada la prenda y nombre del depositario.

Estas solicitudes serán unipersonales; llevarán la firma del peticionario y además la del depositario de la prenda, en el caso de que éste fuera persona distinta del solicitante.

c) Tratándose de préstamos sobre cosecha pendiente, además de las condiciones del prestatario y del préstamo, deberán consignarse en la solicitud: cabida y linderos del predio, especie cultivada y su aforo y firma del dueño de la cosecha, que se considerará como depositario de la misma.

ch) Si se refiere a préstamos hipotecarios, además de las condiciones del prestatario y del préstamo, deberán consignarse en la solicitud los siguientes extremos: clase, situación, cabida, titulación inscrita, certificación

de libertad de cargas, líquido imponible y valoración de la finca o fincas que se ofrecen en hipoteca.

Si la garantía hipotecaria fuese prestada por un fiador, se entenderá, en todo caso, que éste ofrece con ella también su garantía personal.

d) Los documentos que acrediten haberse cumplido lo preceptuado en el artículo 30.

Art. 38. Para la concesión de los préstamos deberá instruirse expediente, en el cual constarán:

1.º Certificación acreditativa del acuerdo para la concesión de préstamos y, de los edictos publicados a tal fin.

2.º Las solicitudes de los peticionarios en papel simple.

3.º La valoración, en su caso, de las fincas o prendas ofrecidas en garantía, que deberá hacerse por persona designada por el Pósito, bajo la responsabilidad de sus administradores.

4.º Certificación del acuerdo recaído.

Art. 29. Las obligaciones de los préstamos realizados por los Pósitos, tanto personales cuanto con garantía prendaria o hipotecaria, y las órdenes o autorizaciones de cancelación de estas garantías se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los Secretarios de dichos Institutos, pudiendo con estas formalidades y sin otros requisitos que los que en lo restante sean reglamentarios, inscribirse en los Registros de la Propiedad las certificaciones referentes a préstamos hipotecarios y cancelarse las garantías de los mismos.

Dichos actos, ya se refieran a constitución, inscripción o cancelación del préstamo, de sus garantías prendarias o hipotecarias, estarán exentos del pago de derechos reales; del de personas jurídicas; del de timbre, y de cualquier otro impuesto del Estado, de la Provincia o del Municipio, entendiéndose incluida la exención en cuanto al pago de derechos reales, para la constitución y cancelación del préstamo, en el apartado noveno del artículo tercero de la Ley vigente de 7 de Noviembre de 1947.

Además disfrutará de los beneficios de reducción de honorarios de los Registradores de la Propiedad en la forma y de acuerdo con lo que establece el artículo 616 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Art. 40. No se entregará por los Claveros cantidad alguna por el concepto de préstamo, sin que antes se autorice por el prestatario,

o prestatarios, la correspondiente obligación, y cuando ésta sea hipotecaria, sin que previamente se halle inscrita en el Registro de la Propiedad la certificación correspondiente.

Para que sean inscribibles las obligaciones de hipoteca deberán ser autorizadas por los funcionarios que, con arreglo a este Reglamento, sean competentes para acreditar los préstamos hipotecarios, sin que obste el que aparezcan impresas en parte, siempre que los huecos sean cubiertos, las enmiendas y el documento extendido con las garantías de costumbre.

Art. 41. El Pósito podrá, en todo momento, revisar la garantía prestada y exigir, en caso de desmerecimiento, que se amplíe debidamente; de no efectuarse así el préstamo se considerará vencido.

Del mismo modo, en las obligaciones reintegrables a plazos, la falta de pago de uno de ellos, o de sus intereses producirá el vencimiento, sin previo aviso del descubierto total.

Art. 42. Los créditos a favor de los Pósitos se extinguen por prescripción a los quince años de su vencimiento o del de su última prórroga.

Dicha prescripción se entenderá interrumpida por cualquier acto que implique reconocimiento del descubierto por parte del deudor, o reclamación de su importe por parte del Pósito, entendiéndose que tendrá efecto de tal la que se efectúe por la Dirección General, con detalle de nombres, cantidades debidas y año de procedencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que el Pósito radique, así como la que formule con esos mismos detalles en las listas de deudores que los Pósitos deberán exponer al público al final de cada año, por un plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Art. 43. Mediante justa causa, a juicio de sus Administradores, el Pósito podrá conceder la prórroga de un año, a todos los deudores que hayan contraído préstamos por una sola anualidad, sea cualquiera la garantía aceptada, pero a condición de que ésta subsista y de que el deudor satisfaga el 25 por 100 del importe inicial de la deuda y, además, los intereses vencidos.

El mismo Pósito, mediante acuerdo detallado, que constará debidamente en el Libro de Actas, podrá conceder igual moratoria por otras dos veces en las mismas condiciones, previa solicitud de los interesados, y amor-

tizando, cuando menos, el 25 por 100 de la deuda inicial.

Art. 44. La solicitud de moratoria, con la conformidad escrita de los cointerésados de las obligaciones, deberá presentarse veinte días antes, por lo menos, de la fecha de su vencimiento. Su concesión se condicionará siempre al pago del 25 por 100 del capital inicial y los intereses a que se refiere el artículo anterior.

Si dicha concesión no se notifica a los interesados antes del vencimiento del préstamo, la moratoria se entenderá denegada, y si al vencimiento no se satisface el 25 por 100 y los intereses vencidos, caducará la que se hubiere concedido.

Art. 45. La concesión de moratoria se considerará a los efectos de la responsabilidad subsidiaria, como concesión de un nuevo préstamo por el importe del saldo prorrogado.

Art. 46. En casos especiales—calamidad pública, mala cosecha o causa similar—podrá la Dirección General, a petición del Pósito y previo informe de la Intendencia, autorizar moratorias extraordinarias, a condición de que los deudores satisfagan los intereses vencidos. En tal supuesto los Administradores del Pósito que formuló la petición responderán de la moratoria que se conceda, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. La recaudación de los descubiertos a favor de los Pósitos, tanto voluntaria como ejecutivamente, será uno de los principales deberes de sus Administradores, que en ellos se ajustarán a la tramitación ordenada en los artículos siguientes. Para la absoluta uniformidad del Servicio, todos los préstamos concedidos por los Pósitos vencerán en primero de mes.

Art. 48. El día 15 de cada mes, el Secretario del Pósito hará pública una relación de los descubiertos que venzan en primero del mes siguiente, previniendo a los interesados que, pagándolos en otro día de la primera decena del mes, lo harán sin recargo, pero con los intereses de este mes, y que si los satisfacen en la segunda decena lo harán con interés y, además, con recargos de apremio del 10 por 100, y si los hacen efectivos después tendrán que satisfacer, con los intereses totales, el 20 por 100 de recargo.

La falta de exposición al público de dicha relación no podrá alegarse por los deudores como motivo para aplazar el pago, ni

impedirá que las deudas incurran automáticamente en apremio con el recargo del 10 por 100 el día 11 y con el recargo del 20 por 100 el día 21 del mes, en cuyo día primero debieron haberse hecho efectivas.

Art. 49. Durante la primera decena del mes siguiente, el Secretario del Pósito pasará al Agente ejecutivo una certificación colectiva de las deudas que no hayan sido satisfechas por completo, haciéndose constar en ella las que se hallan incursas en apremio con recargo del 20 por 100; otra certificación igual deberá remitir al Servicio Central, en la que conste el recibí del duplicado por el Agente Local, o, en su caso, que dicho Agente no existe, indicando las causas.

Del mismo modo, el agente que reciba la certificación ante dicha pasada la segunda decena del mismo mes, deberá dar cuenta de ello al Servicio Central en término de cinco días incurriendo, caso contrario, en multa de 250 pesetas, descontables de sus derechos; con la misma sanción será corregido el Secretario que no pase la certificación al Agente en el plazo señalado.

(Continuará)

Diputación Provincial de Palencia

ARBITRIO DE RODAJE O ARRASTRE

Para conocimiento de los contribuyentes, se hace saber, que la cobranza del Arbitrio de Rodaje o Arrastre sobre toda clase de vehículos excepto los de motor, se llevará a efecto por los Recaudadores de Contribuciones de las Zonas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 7.^a, a partir del día 1.^o de Mayo, en las fechas fijadas a cada Ayuntamiento y con idéntico plazo para voluntaria y ejecutiva que los señalados para la recaudación de los impuestos del Estado.

Por lo que se refiere a los pueblos comprendidos en la Zona 6.^a (Partido Judicial de Palencia), la recaudación de dicho arbitrio se verificará durante los días siguientes:

- Ampudia, 14 de Mayo.
- Autilla del Pino, 18.
- Baños de Cerrato, 20.
- Becerril de Campos, 23.
- Dueñas, 26, 27 y 28.
- Fuentes de Valdepero, 10.
- Grijota, 9.
- Husillos, 10.
- Magaz, 23.
- Monzón de Campos, 10.
- Palencia, 11 Mayo al 20 Junio.

- Pedraza de Campos, 12 Mayo.
- Perales, 16.
- Revilla de Campos, 12.
- Santa Cecilia del Alcor, 18.
- Torremormojón, 14.
- Valoria del Alcor, 14.
- Villalobón, 25.
- Villamartín de Campos, 12.
- Villamuriel de Cerrato, 20.
- Villaumbrales, 9.

La cobranza, por lo que respecta a esta Capital, se intentará a domicilio, siempre que éste no radique en el extrarradio de la población, dentro de los primeros días del período voluntario; considerándose a estos efectos también como domicilio del contribuyente cualquier edificio o local inscrito fiscalmente a su nombre.

Los contribuyentes residentes en los pueblos, podrán satisfacer sus recibos, con independencia de los días señalados anteriormente, en la Oficina recaudatoria de la Capital, sita en la calle del Obispo Fonseca, número 1 (transversal de la Avenida de Valladolid, junto a los «Almacenes Avenida»), durante la segunda decena del mes de Junio próximo.

Se advierte a los interesados que si dejan transcurrir las fechas indicadas sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en la Oficina recaudatoria de la Capital del 1 al 10 de Julio, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 28 de Abril de 1955.—
El Presidente, *B. Benito*. 1066

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Sección de Usos y Consumos.

Impuesto transitorio sobre determinados viñedos

Terminada por esta Administración de Rentas Públicas la confección del Padrón del impuesto transitorio sobre determinados viñedos, creado por Decreto-Ley de 10 de Agosto de 1954, publicado en el *Boletín Oficial* del 31 de igual mes, se pone en conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos, que dicho documento se halla de manifiesto en esta Administración de Rentas, por término de DIEZ días, contados desde el siguiente al de la publicación del

presente anuncio, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por aquéllos, quienes podrán presentar las reclamaciones pertinentes a su derecho.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Palencia 27 de Abril de 1955.—
El Administrador de Rentas Públicas, *Francisco Maté Saldaña*. 1055

Caja de Recluta número 55 de Palencia

Requisitorias

Gaudencio Collado Milán, hijo de Pedro y de Encarnación, natural de Cornoncillo, provincia de Palencia, de 22 años de edad y cuyas señas personales estatura, 1'655 milímetros 83, domiciliado últimamente en Villanueva de Abajo (Palencia), sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la C. R. número 55, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado ante el Juez instructor, con destino en la citada Caja de R. bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 20 de Abril de 1955.—
El Juez Instructor, *Avelino Villalba*. 984

Andrés-Luis Arconada Calvo, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Carrión de los Condes, provincia de Palencia, de 22 años de edad y cuyas señas personales estatura 1'730 milímetros 87, domiciliado últimamente en Carrión de los Condes, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la C. R. número 55, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado ante el Juez instructor, con destino en la citada Caja de R. bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 20 de Abril de 1955.—
El Juez Instructor, *Avelino Villalba*. 984

Administración de Justicia

Palencia

Don Juan-José Ortega Lamadrid, Juez municipal en funciones de Primera Instancia de Palencia y su Partido, por encontrarse en el Juzgado de que es titular el que tiene prorrogada la jurisdicción:

Hago saber: Que el día TREINTA de Mayo próximo, a las DOCE horas, tendrá lugar en la Sa-

la Audiencia de este Juzgado, primera, pública y judicial sujeta de los bienes que después se indicarán, los cuales han sido embargados como de la propiedad de doña Juliana Sangrador Pedraza y la Sociedad Conyugal formada por la misma y su esposo don Marcelino Juárez Villanueva, en el juicio ejecutivo seguido a instancia de doña Paula Sierra Alonso y D. Crescenciano Caminero Gómez, representados por el Procurador Sr. Reyes contra mencionado deudor, sobre reclamación de cantidad.

ADVERTENCIAS

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Que el remate podrá hacerse a calidad de ser cedido a un tercero.

4.^a Que como quiera que se carece de títulos de propiedad de la finca embargada y que describirá, será de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Bienes que se subastan

Un solar en la calle de Alonso Fernández de Madrid, núm. doce y catorce, con vuelta a la calle del Muro, o Plazuela del Madero en la que está señalada con el núm. dos. Mide una extensión de 555 metros 10 decímetros cuadrados, que linda entrando por la primera calle citada, por la derecha finca propiedad de los herederos de Tiburcio, izquierda calle del Muro, y por la espalda o fondo Marcelino Juárez. Inscrita en el tomo 1.523, folio 154, finca 13.558, inscripción 2.^a, valorada en 250.000 pesetas.

Total 250.000 pesetas.

Dado en Palencia a veintisiete de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco. — *Juan J. Ortega*.—El Secretario judicial accidental, *Antonio Herrera*.

1048

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en juicio de cognición número 18 de 1954 instado por el Procurador don Ramón Camino Isasmendi, en nombre y representación del Banco de Bilbao, S. A., contra doña Ascensión García Peñalba, asistida de su esposo don Andrés Palenzuela Monge, vecinos de Dueñas, se ha acordado proceder a la venta en

pública subasta de los bienes embargados a los mismos que se describirán a continuación; habiéndose señalado para que dicha subasta tenga lugar el día TREINTA Y UNO DE MAYO PROXIMO Y HORA DE LAS ONCE, en la Sala de Audiencia de este Juzgado y previas las condiciones que se expresarán:

Finca objeto de venta

Una casa sita en el casco de Dueñas y en calle de Santa Eulalia, número dieciocho, compuesta de plan bajay alta, distribuidos en distintas dependencias y un corral; linda derecha entrando con la de Arsenio Antón, izquierda con la de Rosa Medina y por el fondo de Mariano Dueñas y Ciriaco Caballero. Esta finca aparece inscrita a nombre de doña Ascensión García Peñalba en el Registro de la Propiedad de Palencia, al folio 61 de tomo 1.246 del Archivo, Libro 150 del Ayuntamiento de Dueñas, finca número 7.828, Inscripción 7.^a, valorada en quince mil pesetas.

Condiciones de la subasta

Se trata de vender la finca anteriormente descrita para hacer pago a la Entidad demandante Banco de Bilbao, S. A., de seis mil setenta y dos pesetas cincuenta y cinco céntimos, importe del principal, intereses, costas y gastos originados.

Se advierte que en el remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Que la finca se halla inscrita a nombre de la demandada doña Ascensión García Peñalba en el Registro de la Propiedad de este partido, no habiéndose presentado títulos de propiedad, debiendo conformarse con los que se otorgue en virtud de la adjudicación que se haga.

Dado en Palencia a veintitrés de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez municipal, *Juan J. Ortega*.—El Secretario, *Félix Arias*. 1036

Cervera Pisuerga

Don Rafael Cano Sinobas, Juez de la Primera Instancia del partido de Cervera de Pisuerga.

Hago saber: Que a las doce horas del TREINTA Y UNO DE

MAYO próximo, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta, por el tipo de tasación, de los bienes que se describirán, embargados a doña Emilia Blanco de Cossío, en juicio ejecutivo instado por don Eliseo Vélez Blanco.

Fincas sitas en jurisdicción de Guardo

Una huerta en el casco del pueblo, sitio Eras de la Fuente, de doce celemines o veinticuatro áreas, que linda Norte, Agustín del Blanco, Sur, Marcelino Bravo, Este, herederos de Teótico de la Calle y Oeste camino. Tasada parcialmente en treinta y cinco mil pesetas.

Un prado en Guardo, al sitio de Corcos de unos dos carros de hierba, linda al Norte de José de Cos, Sur arroyo, Este Saturnino Lomas y Oeste camino. Tasado en ocho mil pesetas.

Una tierra en Guardo, al sitio del Toro, de seis celemines o doce áreas, linda al Norte arroyo, Sur Vía, Este Lupicinia Herrero y Oeste Agustín del Blanco. Tasada en ocho mil quinientas pesetas.

Condiciones

1.^a Los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto por lo menos el diez por ciento del valor de la finca que desee adquirir.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo quedarse el remate a condición de cederlo a un tercero.

3.^a No existe titulación de las fincas, pudiendo examinar los licitadores en Secretaría los autos y certificación del Registro de la Propiedad, de la que resulta no aparecer inscritas las fincas a nombre de persona alguna, las cuales se subastarán en lotes separados.

4.^a Los gastos de subasta y otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Cervera de Pisuerga a veinte del Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Rafael Cano Sinobas*.—El Secretario judicial, *Elías Ezquerro*. 1045

Don Elías Ezquerro Munárriz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Cervera de Pisuerga.

Doy fe: Que en los autos a que se hará referencia obra la sentencia que contiene los particulares siguientes:

«SENTENCIA. — En la villa de

Cervera de Pisuerga a cinco de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco. Vistos por el señor don Rafael Cano Sinobas, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, los autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes; de la una y como demandante doña Justa Salvador Diez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Pisón de Castrejón, dirigida por el Letrado don Jerónimo Arconada Arconada y representada por el Procurador don Mariano Doce Bustamante; y de la otra como demandado D. Benito Borregán Rodríguez, mayor de edad, industrial y vecino de Castrejón de la Peña, que por su rebeldía ha estado representado por los estratados del Juzgado, sobre reclamación de dieciocho mil ciento noventa pesetas, y

FALLO. — Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y demás que fueren del deudor D. Benito Borregán Rodríguez, y con su importe hacer cumplido pago a la ejecutante doña Justa Salvador Diez, para la comunidad de herederos de don Fructuoso Peláez Alcalde, esposo que fué de la misma, de la cantidad de dieciocho mil ciento noventa pesetas de principal, sus intereses legales a razón del cuatro por ciento anual desde el 28 de Marzo próximo pasado y costas causadas y que se causen hasta el definitivo pago, de las que se hace expresa imposición al deudor a quien se notificará esta sentencia en legal forma. Así por esta mi sentencia, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. —*Rafael Cano Sinobas* (rubricado).»

Fué publicada el mismo día.

Concuerda con su original a que me remito y para que sirva de notificación al demandado en rebeldía don Benito Borregán Rodríguez, expido el presente en Cervera de Pisuerga a seis de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Elías Ezquerro*.—V.^o B.^o: El Juez de Primera Instancia, *Rafael Cano Sinobas*. 1018

EDICTO

Don Manuel Corredera Nodal, Juez Comarcal de la villa de Aguilar de Campóo, con jurisdicción prorrogada en este de Cervera de Pisuerga y su Comarca.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrendada se siguen autos de juicio verbal civil, a instancia de don Marciano Gutiérrez González, casa-

do, industrial, mayor de edad, vecino de Cervera de Pisuerga, contra los herederos desconocidos de don Antonio Cabeza del Moral, sobre realización de obras y otros extremos; en cuyo procedimiento y por el Juzgado de Primera Instancia de este partido se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son de tenor literal siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Cervera de Pisuerga a diecisiete de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Vistos por el señor don Rafael Cano Sinobas, Juez de Primera Instancia de este partido, los autos de juicio verbal civil, procedentes en apelación del Juzgado Comarcal de esta villa, seguidos entre partes; de la una como demandante - apelante D. Marciano Gutiérrez González, mayor de edad, casado, Agente Comercial y vecino de esta Localidad; y de otra como demandados apelados los herederos desconocidos de don Antonio Cabeza del Moral, vecino que fué de Cervera de Pisuerga, en situación de rebeldía, sobre realización de obras.

FALLO.—Que estimando la apelación interpuesta por don Marciano Gutiérrez González, debo revocar y revoco la sentencia apelada, condenando a los demandados herederos desconocidos de don Antonio Cabeza del Moral, a que retiren los escombros que perjudican la casa del actor, así como también a que realicen las obras necesarias para que las casas de su propiedad queden cubiertas en la manera y forma en que antes se hallaban, obras que serán determinadas pericialmente y a derruir lo que se halla en estado ruinoso. Sin hacer especial imposición de costas. Así por esta sentencia de la que será remitido testimonio con los autos originales al Juzgado de procedencia, a fines legales, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*Rafael Cano Sinobas* (rubricado).—La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha por el señor Juez que la dictó.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados herederos desconocidos de don Antonio Cabeza del Moral, por su estado de rebeldía, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Cervera de Pisuerga a trece de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Manuel Corredera Nodal*.—El Secretario, *Casimiro Pérez*. 1061